RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./080/2010

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. GENARO V. VASQUEZ COLMENARES.

RESULTANDO:

"...1.- DE ACUERDO CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 1908, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL (SEDER) INFORMÓ QUE UNO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES EN LOS QUE PARTICIPA ES EL DENOMINADO UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO, ¿DE QUE FORMA PARTICIPA LA SEDER EN DICHO PROGRAMA, SÓLO A

PARTIR DEL TRABAJO DE LOS 25 TÉCNICOS AGROPECUARIOS QUE CONTRATÓ?

- 2. ¿LA SEDER REALIZÓ ALGÚN TIPO DE CAPACITACIÓN PARA LAS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LAS BRIGADAS?
- 3. ¿LA SEDER TIENE O REALIZÓ ALGUNA MEDIDA O ACCIÓN PARA PROTEGER EL PROGRAMA DE ALGUN USO POLITICO ELECTORAL?
- 4. ¿POR QUÉ LA CÉDULA DE REGISTRO DEL PROGRAMA, NECESARIA PARA QUE LOS BENEFICIARIOS PUEDAN RECIBIR SERVICIO, SOLICITA LA CLAVE DE ELECTOR?
- 5. ¿QUIÉN ES EL ÓRGANO COORDINADOR DEL PROGRAMA Y A QUE SECRETARÍA, DEPENDENCIA U ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PERTENECE?". (Sic) (Visible a foja 8 del expediente que se resuelve).

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de junio del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la prórroga al recurrente y mediante oficio número U.P/05/062/2010, de fecha uno de julio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Pacheco Elías, Jefe de la Unidad de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Rural de Oaxaca, notificado al recurrente el día siete del mismo mes y año, vía electrónica, el Sujeto Obligado da respuesta en los siguientes términos:

"... En relación a su memorándum No. SEDER/DJ/U.E./024/2010 en donde nos remite la solicitud de información del C. XXXXXXXXXXXXXXX, me permito contestar como sigue:

1. ¿Qué programas sociales está ejecutando actualmente en el Estado de Oaxaca?

La SEDER ejecuta el eje Estratégico de Proyectos sociales, mediante el cual se atienden los municipio de Alta y muy Alta Marginación en el Estado d Oaxaca, mediante la instalación de Proyectos Productivos Familiares y de mejora del Hogar Rural, que permiten atender el rezago alimentario y patrimonial de las familias rurales.

- 2. ¿Qué área o dependencia es la encargada de operar esos programas y cual es el nombre del funcionario público responsable de ella?
 - La subsecretaría de Desarrollo Regional es la encargada de operar este programa. El funcionario titular es el Ing. Joaquín Ramírez Ortiz.
- 3. ¿Cuál es el nombre y cargo de los operadores de los programas sociales a nivel de municipios o regiones, según este dividido?

Los programas sociales se ejecutan en campo a través de las Agencias de Desarrollo rural, supervisadas por las Coordinaciones Regionales de la SEDER. En el Organigrama de la dependencia se puede ubicar el nombre de cada uno de los Coordinadores Regionales.

4. Padrón de Beneficiarios.

En la página electrónica de la SEDER <u>www.seder.oaxaca.gob.mx</u>, se puede ubicar el padrón de beneficiarios.

5. Presupuesto.

El presupuesto con el cual se realiza este programa, provienen d los recursos del Proyecto Especial de Seguridad Alimentaria (PESA), que se asignó directamente por el Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación de los años 2008, 2009 y 2010.

6. Reglas de operación.

Las reglas de operación que se aplican en este programa dependen del origen de los recursos, por lo que se aplican las relativas a los programas de la SAGARPA en sus versiones 2008, 2009 y 2010.

7. Zonas de operación.

En la página de internet de la dependencia <u>www.seder.gob.mx</u>, se puede consultar el listado de zonas de operación.

8. Cronograma de entrega de beneficiarios.

La entrega de los beneficios depende del avance en la integración de las obras y equipos, que depende a su vez de la capacidad de los productores para aportar los recursos que les corresponde y de los proveedores de materiales, equipos y semovientes, por lo cual las entregas varían en tiempo, pero están sujetas al calendario que manejan las reglas de operación."

Así mismo, en el apartado de observaciones del sistema de tramitación de las solicitudes, el Sujeto Obligado le dice lo siguiente:

"... Se adjunta información solicitada, así como también se le informa que puede pasar por la información a esta unidad de enlace ubicada en Ciudad Judicial, Edificio General Heliodoro Charis Castro, primer nivel Reyes Mantecón, Oaxaca....". (Visible a fojas 10, 11 y 12 del expediente que se resuelve).

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de julio del año en curso, la Comisionada Licenciada Alicia Aguilar Castro, a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número R.R./080/2010; así mismo con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este Órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha dieciocho de agosto del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al Sujeto Obligado para presentar informe justificado, este no rindió el informe correspondiente.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto, tomó conocimiento del Recurso, en virtud de la separación del cargo de la Licenciada Alicia Aguilar Castro, como Comisionada del Instituto.

SÉPTIMO.- En fecha siete de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, 124, y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó tener por perdido el derecho del Sujeto Obligado para rendir Informe Justificado, así mismo ordenó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días,

para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

OCTAVO.- Por certificación de fecha catorce de septiembre del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que transcurrido el término que se dio a las partes para presentar alegatos en el presente asunto, ninguna de ellas hizo manifestación alguna.

NOVENO.-En el presente asunto, el recurrente ofreció pruebas documentales, consistentes en: I) copia de solicitud de información de fecha ocho de junio, con número de folio 2489; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 2489; III) copia de la respuesta a su solicitud de información, con número de oficio U.P./05/062/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Pacheco Elías, Jefe de la unidad de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Rural de Oaxaca; IV) copia de identificación; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró cerrada la Instrucción con fecha quince de septiembre de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva.

DÉCIMO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el uno de octubre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que

se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el veinticinco del mismo mes y año, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto, se dio nueva cuenta con los autos del presente Expediente y se señalaron las doce horas del día veintiséis de octubre del año en curso, para llevar a cabo la Sesión de Resolución a que se refiere el presente expediente, notificándose vía electrónica al Recurrente y al Sujeto Obligado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal; 3, 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

 a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien realizó la solicitud de información, motivo de su impugnación.

TERCERO.-Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse...."., este Órgano Garante continúo con la instrucción del juicio, constriñéndose la litis a determinar si la información entregada corresponde o no a la solicitada, y si ésta a su vez es pública o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado, de igual manera, si la modalidad de entrega de la información fue diversa a la que el solicitante refiere en su solicitud, de ser así ordenar al Sujeto Obligado lo haga vía electrónica tal y como le fue solicitada.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que consta la solicitud de información de fecha ocho de junio de dos mil diez y la respuesta del Sujeto Obligado de fecha uno de julio del año en curso, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**, en los términos que se exponen a continuación:

La fracción IV, del articulo 69 de la Ley de Transparencia, menciona:

"...El recurso procederá en los mismos términos cuando... III. El solicitante no este conforme con... la modalidad de entrega; IV. El solicitante considere que la información estregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;...".

Así, del análisis a la información solicitada, y de la respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que efectivamente, el motivo de inconformidad que refiere el recurrente, acerca de que la información no corresponde a lo que él solicitó, es TOTALMENTE FUNDADO, porque si bien es cierto que se trata de una respuesta completa, conforme al cuestionario que se transcribe y al que se da contestación al mismo tiempo, también lo es, que no corresponde a los cinco puntos precisados en la solicitud del recurrente, por el contrario la solicitud de información a que da respuesta el Sujeto Obligado consta de ocho puntos, por lo que es obvio que no se contestó lo pedido.

Por lo que a juicio de este Órgano Garante es pertinente revocar la respuesta dada y ordenar al Sujeto Obligado de contestación de manera completa a la solicitud planteada, y se reserva el derecho del solicitante para que en caso de estar inconforme con la respuesta que genere el Sujeto Obligado, inste un nuevo Recurso de Revisión sobre la misma.

Ahora bien, conforme con el principio de congruencia y exhaustividad que todo órgano resolutor debe observar al emitir un fallo, a juicio del Pleno de este Órgano Garante, es pertinente suplir la deficiencia de la queja, conforme con el artículo 70, de la Ley de Transparencia, y analizar una cuestión suscitada durante la secuela del procedimiento, que en principio no cambia el sentido del presente fallo, pero que no puede dejar de ser analizada, por ser una cuestión procesal importante y de la que todos los Sujetos Obligados deben dar cuenta de manera cabal, así se tiene que, con fecha veintiocho de junio del año en curso, el Sujeto Obligado notifica al recurrente el uso de la prórroga, como consta en la foja 10, del

expediente en análisis, sin que existan razones de peso suficientes para utilizar la prórroga citada, dejando de lado lo prescrito en el artículo 64, de la Ley de Transparencia que señala que el uso de la prórroga debe hacerse de manera motivada y tal como se ha establecido por este Pleno en el criterio que se transcribe a continuación:

"CPJ-003-2009.

PRÓRROGA. PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUE SU USO AL SOLICITANTE ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA RESPUESTA Y SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. Del correcto cómputo de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a efecto de que los sujetos obligados cumplan con la obligación de responder las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, procede precisar que el Sujeto Obligado debe notificar al solicitante que utilizará su derecho de prórroga, antes de que venza el primer plazo o plazo ordinario de contestación de una solicitud, es decir los primeros quince días contados a partir de la presentación de la solicitud ante el Sujeto Obligado. Así, si de la búsqueda de la información solicitada el Sujeto Obligado infiere que por la cantidad de información, el medio de reproducción en que se solicitó, o bien, algún otro motivo que surja al intentar contestar la solicitud, le es imposible colmarla dentro de los quince días del plazo ordinario, deberá comunicarlo a través del SIEAIP- o por el medio fidedigno más adecuado al caso (tratándose de municipios sin medios electrónicos de comunicación)- al solicitante, antes de que fenezca el día quince. Es decir, debe realizar la notificación del uso de la prórroga, debidamente fundada y motivada, por acuerdo o resolución de su Comité de Información, en el que establezca la normatividad aplicable al caso y motive la causa o razones por las que hará el uso de la prórroga, en el entendido de que si estos no son suficientes y conforme al artículo 64, párrafo 2, última parte, del ordenamiento en cita, suponen negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud, operará como afirmativa ficta produciéndose los efectos respectivos, conforme con lo prescrito en el artículo 65 de la citada Ley de Transparencia, dado que de esta forma se cumple con la garantía de seguridad jurídica y se favorece el principio de máxima publicidad. Expediente: R.R./001/2009; Actor: Raúl Gómez Carreño; Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca (IEEPO). Ponente: Comisionada Lic. Alicia Aguilar Castro; Proyectista: Lic. Elvira Morales Pérez.

En esta tesitura, el Pleno de este Instituto considera necesario hacer una recomendación al Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo funde y motive el uso de la prorroga, cumpliendo así de manera plena con sus obligaciones de transparencia.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad planteado por el recurrente, respecto a que el Sujeto Obligado le avisa que puede pasar por la información a esa Unidad de Enlace en Ciudad

Judicial, Edificio General Heliodoro Charis Castro, primer nivel Reyes Mantecón, Oaxaca, si bien es cierto el motivo de inconformidad es FUNDADO, ya que consta en la foja 10 del expediente en que se actúa lo referido por el justiciable, también lo es que este DEVIENE EN INOPERANTE, toda vez que, el Sujeto Obligado por el mismo medio que le notifica el uso de la prórroga y que le avisa a que lugar puede pasar por la información solicitada, le adjunta la información, y es por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), al cual tuvo acceso el recurrente por medio de su correo electrónico, clave de usuario y contraseña, por lo que es obvio que el Sujeto Obligado a parte de remitirla a su correo, le informó que podía pasar a recogerla de manera física en la dirección multicitada, tan es así, que es por este medio que se entera de la respuesta y puede acudir ante este Instituto a inconformarse mediante el Recurso de Revisión, por lo que al ser inoperante el motivo de inconformidad, sólo procede recomendar al Sujeto Obligado que en lo subsecuente de respuesta a los solicitantes, de acuerdo a la modalidad planteada en su solicitud, salvo que la respuesta se encuentre inmersa dentro de las excepciones contempladas por la Ley de Transparencia en los artículos 62 y 64 párrafo último:

"... ARTÍCULO 62.

(...)

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

(...)

ARTÍCULO 64.

(…)

En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes....".

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, DE RESPUESTA DE MANERA CONCRETA A LAS CUESTIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PLANTEADA POR EL RECURRENTE.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para inconformarse sobre la nueva respuesta que emita el Sujeto obligado.

SEGUNDO.- SE RECOMIENDA AL SUJETO OBLIGADO en términos de lo examinado en el CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, EN LO SUBSECUENTE FUNDE Y MOTIVE EL USO DE LA PRORROGA Y DE CONTESTACIÓN EN LA MODALIDAD PLANTEADA POR LOS SOLICITANTES.

TERCERO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63, del Reglamento Interior.

CUARTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar

cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.